

PRESENTACIÓN

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Tal como ocurrió respecto del libro anterior sobre el Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869, publicado por la UNAM en 1980, ahora quisiera sólo decir unas breves palabras de presentación de la documentación relativa al proceso de discusión de la subsecuente ley de amparo de 1882.

Personalmente, como el lector sabe, me han interesado los aspectos sobre responsabilidad de las autoridades públicas, o servidores públicos, según ahora se dice con enorme incorrección, no tanto porque se quiera desconocer la misión de servicio de todas las personas que desempeñan cargos públicos, sino porque malamente se equipara a quienes ejercen funciones estrictamente de autoridad con quienes no las ejercen a pesar de estar dentro de alguna nómina de lo que se llama, también con igual incorrección, Administración Pública Federal. Y esto, tratándose de materia de responsabilidad, es muy grave.

También sabe el lector que he llegado a la temática del Juicio de Amparo, porque allí me condujo el seguimiento de la temática sobre juicios de residencia y juicios de responsabilidad. Este seguimiento me ha dado fundamento, eso creo yo, para exponer a la consideración de los entendidos algunos puntos de vista no muy ortodoxos si, por ejemplo, los comparamos con las tesis clásicas, relativas al origen, casi espontáneo del Juicio de Amparo, o a la pretendida paternidad, en sentido exclusivo o restrictivo a dos personas: Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón, o al problema del carácter mexicanísimo que también se le atribuye desde estas mismas fechas en que aparecen o se discuten estas primeras leyes reglamentarias.

No he entrado todavía a la temática propia del Juicio de Amparo, que ha sido objeto de polémica desde 1861, 1869, 1882 hasta nuestros días, a través de cuyo debate se ha venido perfilando cabalmente el mismo Juicio de Amparo. No he entrado, en parte, por ignorancia, pues todavía no me siento preparado y me creo en la obligación de seguir estudiando estos mismos debates, la jurisprudencia de la época, a la que se contraigan las reflexiones correspondientes; así como la abundante y prácticamente desconocida doctrina de los autores, que escribieron impor-

tantes artículos sobre el Amparo entre 1857 y 1900, para quedarnos nada más en el siglo pasado.

Ahora bien, tampoco he querido, por así decirlo, retener toda esta información, que tan valiosa ha resultado para muchos compañeros de investigación y para muchos alumnos, pues ya se han agotado los libros publicados en 1980 sobre Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo; la llamada Primera Ley de Amparo de 1861; y el Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869; aparte de que otras varias personas han acudido a nuestro Instituto en busca de la documentación relativa al proceso de discusión de la ley de 1882, documentación la cual ciertamente estaba ya lista desde aquel año de 1980. Y no la había entregado a la imprenta en espera de saber cómo iban a ser recibidas las obras arriba citadas, y debido a lo voluminoso que había resultado este proceso de discusión, que duró cinco años (desde 1877 al año de 1882), y en el que tomaron parte no sólo los miembros del cuerpo legislativo, sino también la misma Corte; el propio Ejecutivo Federal, y de alguna manera, la doctrina de la época, aunque sólo fuera porque en alguno de los varios anteproyectos o proyectos que se llegaron a discutir o se presentaron para que fueran discutidos, se decía que contra las resoluciones de la Corte no habría más recurso que el de la opinión pública.

No está en discusión la importancia del Juicio de Amparo. Quizá sea este extremo el único en donde se aprecia que existe unanimidad de opinión. Pero hecha esta excepción, probablemente toda la restante temática está sujeta a polémica, y qué bueno, porque es la única forma de mantener viva a la Institución del Amparo, adecuándola a los tiempos y a las necesidades.

Para mí, la aplicación que del amparo se ha venido haciendo desde 1900, por retomar la fecha arriba señalada, es negativa, a tal grado que se ha convertido en profundo y generalizado factor de corrupción, por la sencilla razón de que en todos los supuestos en que debiera proceder no se castiga a la autoridad llamada responsable por haber quebrantado, en perjuicio de los derechos reconocidos en la Constitución, dicho orden constitucional. No puede haber verdadera protección, no puede haber verdadero amparo, sin este complemento del juicio de responsabilidad. Claro está, los procesalistas del amparo saben que no en todos los supuestos en que procede el recurso cabe apreciar responsabilidad por la infracción, pero sí en la inmensa mayoría. Los juicios de amparo sin responsabilidad han otorgado patente de impunidad a la autoridad pública, la cual puede, y de hecho lo hace constantemente, quebrantar el texto constitucional cuantas veces quiera, segura de que jamás se le hará efectiva dicha responsabilidad. Esto es inadmisible en un esquema de Estado de derecho; esto es irracional en una simple y llana construcción del correspondiente presupuesto jurídico: nadie debe violar impunemen-

PRESENTACIÓN

7

te la ley y mucho menos cuando se hace en perjuicio de las libertades y derechos de las personas.

El lector de estas páginas, que siguen, propias del debate, encontrará muchísimos pasajes sobre este tema de la responsabilidad en los Juicios de Amparo, como para interesarse vivamente porque esto no siga ocurriendo, o para devolverle al Juicio de Amparo su razón de ser histórica, su verdadero papel de salvaguarda de las libertades y del mismo orden constitucional.